ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 2 DE CORDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 242/2024

SENTENCIA Nº 139/2025

En Córdoba, a 12 de septiembre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 242/2024**, seguidos a instancia de D. XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el procurador Sr./Sra. XXXX XXXXX y asistido por el letrado Sr./Sra. XXXXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la resolución del Pleno de la Diputación de Córdoba de 17/07/2024, notificado el día 22 de julio y contra la resolución nº 2024/5079 de 25 de septiembre de 2024, de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación de Córdoba, y la cuantía del mismo en 40.395,44 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 21/10/2024, el Sr. XXXXXXXX, Procurador de los Tribunales y de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución del Pleno de la Diputación de Córdoba de 17/07/2024, notificado el día 22 de julio y contra la resolución nº 2024/5079 de 25 de septiembre de 2024, de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación de Córdoba.

SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución del Pleno de la Diputación de Córdoba de 17/07/2024, notificado el día 22 de julio y contra la resolución nº 2024/5079 de 25 de septiembre de 2024, de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación de Córdoba. Los actores son funcionarios de carrera de la Diputación de Córdoba, resultando imputados en un procedimiento penal del que finalmente resultaron absueltos. Por los mismos hechos fueron objeto de un expediente disciplinario que terminó sin declaración de responsabilidad. En el procedimiento penal existía un evidente conflicto de intereses pues los servicios jurídicos de la Administración defendía a otros investigados, también miembros de ella. Los recurrentes hicieron uso de profesionales libres que han minutado sus servicios. La Administración demandada no se ha hecho cargo del pago de las minutas de estos abogados y procuradores, asumiendo solo los gastos ocasionados a partir de la solicitud de los actores.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. No es tan obvio el conflicto de intereses entre los actores y la Administración. Corresponde a esta última hacer esa valoración. No se niegan ni discuten las actuaciones profesionales ni su coste. Se invoca la Jurisprudencia del Tribunal Supremo donde quedan claros los requisitos para que la demandada se haga cargo de las minutas de profesionales y conforme a esos criterios se abonaron parte de los gastos reclamados.

La resolución administrativa estima parcialmente las pretensiones de los recurrentes en el sentido siguiente: "*Reconocer a favor de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX el derecho a una indemnización por gastos de representación y defensa en juicio en la cuantía señalada en el informe emitido conjuntamente por el Servicio Provincial de Asesoría Jurídica y Consultoría Técnica y la Secretaría General de la*

Es copia auténtica de documento electrónico

Excma. Diputación Provincial de Córdoba, es decir: Por gastos de defensa: 6.050 euros (IVA incluido). Por gastos de procuraduría: máximo de 1.012 euros (IVA incluido). Total máximo: 7.062 euros (IVA incluido)". Y lo hace en base al siguiente razonamiento: "*De lo anterior se ha de deslindar, en primer lugar, la cuestión relativa a la exigencia de solicitud previa y, por tanto, hemos de centrarnos tan solo en los gastos acreditados que se hayan producido con posterioridad a la comunicación de febrero de 2022, tal y como se ha especificado en el fundamento jurídico sexto del presente informe y con base, se insiste, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2023. Teniendo en cuenta los parámetros que venimos utilizando, cabe señalar que, siendo las comunicaciones de fechas 16 de febrero de 2022 y 18 de febrero de 2022, tan solo nos podemos pronunciar sobre los gastos acreditados documentalmente posteriores a esas fechas, tomando como base el desglose de la minuta de honorarios presentada. Por tanto, dado que los 23 primeros conceptos de la minuta de honorarios de Letrado concluyen el 24 de marzo de 2021, no es posible atenderlos por falta de solicitud previa. En cuanto a los dos últimos conceptos de la minuta, marcados con los números 24 y 25, cabe descartar en primer lugar el concepto número 25 "Defensa de responsabilidades civiles reclamadas por la acusación particular", en la medida en que no queda acreditado, en modo alguno, que dicha defensa se produjera con posterioridad al 16 de febrero de 2022, siguiendo incluso el planteamiento formulado por el interesado, que en la minuta (concepto 23) señala que el escrito de defensa y proposición de prueba es de 24 de marzo de 2021. Por tanto, el único concepto sobre el que nos podemos pronunciar es el marcado con el número 24 "Asistencia a 2 sesiones del juicio oral ante la Audiencia Provincial, con intervención en la práctica de prueba y conclusiones (29/06/2023 y 06/07/2023)", que arroja un importe de 5.000 euros, entendiendo que dentro de dicha asistencia figura la correspondiente preparación de la misma y tomando como pauta de forma orientativa los criterios orientadores del baremo del Colegio de Abogados de Córdoba, en la medida en que en este caso son los propios interesados los que de forma voluntaria acuden a los mismos, y así lo reseñan en su escrito, a efectos de su ponderado análisis por esta Administración.*"

SEGUNDO: Dispone el artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público: "*Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:*

...

f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos."

Este precepto ha sido interpretado recientemente por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 137/2023 de 6 Feb. 2023, Rec. 5318/2021, con cita de otras anteriores sentencias. Dice así: "*1. Partimos de que al funcionario o empleado público (aquí nos referiremos sin más a funcionario) le ampara el principio general de indemnidad, lo que le atribuye el derecho a que la Administración para la que presta servicios le resarza por los perjuicios que sufra en el ejercicio de sus funciones, derecho correlativo al deber de la Administración de protegerlo. Este derecho se integra en su estatuto profesional y no se identifica necesariamente con el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

Es copia auténtica de documento electrónico

2. La cobertura normativa de tal derecho no se advierte, en sentido estricto, en el artículo 28 del EBEP en relación con su artículo 14.d), pues la indemnización que prevé se predica del régimen retributivo del funcionario (cfr. rúbrica del Capítulo III del Título III del EBEP) y se desarrolla, por ejemplo, en el ámbito estatal, en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, como "indemnizaciones", dietas, indemnización por residencia eventual y gastos de viaje. Para la Administración local tampoco ofrece cobertura el artículo 75.4 de la LRBRL, pues aparte de lo ya dicho, se inserta en el estatuto de los "miembros de las Corporaciones locales", es decir, de los cargos municipales electivos o políticos (cfr. artículo 73),

3. Tratándose de funcionarios locales es más idóneo advertir el sustento genérico del principio de indemnidad en el primer inciso del artículo 141.2 LRBRL que ordena a los entes locales que dispensen a sus funcionarios "...la protección que requiere el ejercicio de sus cargos...". A partir de tal mandato legal, la concreción y efectividad del principio de indemnidad exige indagar el ámbito específico en el que se prevea y uno de ellos es la garantía de esa indemnidad ante la eventualidad de que el funcionario tenga que afrontar gastos procesales: así lo prevé como derecho individual el artículo 14.f) del EBEP, aplicable también a los funcionarios locales [artículo 2.1.c) del EBEP].

4. Este artículo 14.f) del EBEP atribuye al funcionario el derecho a la "defensa jurídica y protección de la Administración" para la que presta servicios, pero lo condiciona a que se ejerza cuando se trate de "... procedimientos que se sigan [contra el funcionario] ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos". Es una regulación mínima, pero no agotadora y es aquí donde cobra sentido que se acuda a los supuestos, en puridad distintos, pero con los que guarda una razonable analogía y que dan luz sobre las exigencias de prosperabilidad. Esto explica, por ejemplo, que en lo sustantivo para los procesos penales en los que esté incurso un funcionario se apliquen los estándares que fijó la sentencia de 4 de febrero de 2002 de esta Sala y Sección, tantas veces citada en autos y en el procedimiento administrativo, litigio en el que se ventilaba esa asistencia para unos concejales, no para funcionarios.

5. Dicho lo que antecede, es el momento de recordar que la cuestión de interés casacional no se centra en las exigencias sustantivas para satisfacer este derecho, sino en un aspecto procedimental administrativo: cuáles son los requisitos y la forma para ejercer este derecho a la asistencia o defensa jurídica ex artículo 14.f) del EBEP y, en especial, si en todo caso es necesaria la previa solicitud del funcionario o cabe eximirle de la carga de solicitarlo cuando haya conflicto de intereses con la Administración.

6. Para resolver sobre tal cuestión partimos de que la satisfacción de ese derecho implicará para la Administración asumir el coste de la asistencia procesal, luego debe valorar si el proceso judicial en el que está incurso el funcionario obedece al ejercicio de sus funciones, que ese ejercicio haya sido legítimo y que no haya conflicto de intereses con la propia Administración. Esto hace que el del artículo 14.f) del EBEP sea un derecho individual cuya satisfacción depende de la iniciativa del funcionario: en su mano está ejercerlo o no, luego que asuma la carga formal de instarlo. Y forma parte de este derecho que el funcionario opte por acudir a profesionales de su elección, en cuyo caso la

Es copia auténtica de documento electrónico

Administración debe autorizarla, para apreciar la concurrencia de los requisitos expuestos y valorar el coste.

7. Lo dicho opera con normalidad en caso de procesos judiciales en trámite, que es lo ordinario pues tal derecho se ejerce respecto de los "procedimientos que se sigan". Pero la lógica del artículo 14.f) del EBEP rige también para procesos judiciales concluidos y, obviamente, de manera favorable para el funcionario. Si ese es el caso va de suyo que en su momento lo comunicó a la Administración, que lo autorizó, o lo solicitó y se le denegó porque la Administración entendió que, indiciariamente, no concurría el presupuesto del artículo 14.f) o que había conflicto de intereses.

8. Lo expuesto es trasladable a la segunda parte de la cuestión de interés casacional pues en caso de conflicto de intereses también es exigible al funcionario la carga de solicitar la asistencia o de pedir autorización para ser asistido por profesionales de la propia elección, aun cuando el funcionario finalmente quede exento de toda responsabilidad. La razón es que seguimos en la lógica del artículo 14.f) del EBEP y las exigencias formales de su ejercicio están vinculadas a las sustantivas. Y esto es así aun cuando al inicio de las actuaciones no fuese claro que hubiere conflicto de intereses: la Administración debe tener la posibilidad de apreciarlo siquiera indiciariamente para rechazar la asistencia y llegado el caso, si la hubiese asumido, abandonarla.

9. En fin, la exigencia de la carga procedimental de la previa solicitud está presente en la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que medie razón para que esta Sala la enmiende. Pero es que de la normativa reguladora de los distintos servicios jurídicos de las Administraciones también se deduce tal exigencia, es más, también se prevé que si el funcionario opta por contratar los servicios de unos profesionales de su elección, deberá pedir autorización y que si lo hace sin previa autorización se entiende que renuncia a que, llegado el caso, los gastos los asuma la Administración."

De esta sentencia puede extraerse algunos principios fundamentales, el artículo 14.f) del EBEP es un derecho individual cuya satisfacción depende de la iniciativa del funcionario, si este opta por acudir a profesionales de su elección, la Administración debe autorizarla y apreciar la concurrencia de los requisitos expuestos y valorar el coste, este requisito no varía por la existencia/inexistencia de conflicto de intereses con la administración pues esta es la única que tiene la posibilidad de apreciarlo sin que sea el particular o el tribunal quien la supla, si no lo hace así se entiende que no podrá repercutir los gastos, y finalmente, que esta ha sido la doctrina seguida por los tribunales superiores de justicia hasta el dictado de esta sentencia.

Conforme a esta doctrina la demandada ha abonado parcialmente los gastos de los profesionales empleados por la parte recurrente. Este Juzgador no puede más que hacer propios los argumentos de la Administración, máxime si cuando los dos reparos que plantea la actora para el acogimiento de esta Jurisprudencia se dan y son valorados por nuestro Alto Tribunal. Ya dice este que el posible conflicto de intereses entre funcionario y administración no obsta a la necesidad de iniciativa del funcionario, lo que no se ha dado en el presente supuesto. No se trata aquí de dilucidar si existía o no conflicto de intereses, ello no es necesario para resolver la cuestión, se trata de la ausencia de solicitud a la demandada

Es copia auténtica de documento electrónico

y espera de su resolución. Este Juzgador no considera necesario dilucidar tal cuestión pues el motivo de denegación es la falta de solicitud. En cuanto al segundo, el conocimiento por la demandada de la circunstancia de acudir a profesionales independientes, es cuestión indiferente porque también se encuentra en las circunstancias fácticas del supuesto examinado por el Tribunal Supremo. Así fue reconocido en la sentencia de instancia sin que el Alto Tribunal aprecie la supuesta relevancia que la aquí demandante pretende otorgarle. Recordemos el contenido literal de la sentencia: "*SEGUNDO.- ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.*

1. Don Ceferino en su escrito de casación alega la infracción de los artículos 14.f) y 28 del EBEP así como la sentencia de 4 de febrero de 2002, de esta Sala y Sección, dictada en el recurso de casación nº 3271/1996.

2. Respecto de la infracción del artículo 14.f) del EBEP, en síntesis sostiene lo siguiente:

1º Se infringe porque para el reconocimiento de ese derecho la sentencia exige un requisito inexistente y que vacía de contenido a dicho precepto: que previamente debió comunicar al Ayuntamiento de Mallén su decisión de valerse de un letrado de su elección; sin embargo, la sentencia admite que el Ayuntamiento de Mallén conocía su decisión y que pudo haberle propuesto hacerse cargo de su defensa, pero no tuvo ningún interés en hacerlo."

TERCERO: Partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de agosto de 1983, (STC 75/1983)), hemos de tener en cuenta que la Constitución "configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual , pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, pues de no actuarse legislativamente de tal manera, surgiría un tratamiento diferenciado a causa de una conducta arbitraria, o al menos no debidamente justificada, del poder público legislativo.

Sólo le resulta posible al legislador, en adecuada opción legislativa, establecer para los ciudadanos un trato diferenciado, cuando tenga que resolver situaciones diferenciadas fácticamente con mayor o suficiente intensidad, que requieran en su solución por su mismo contenido una decisión distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente , siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos en los art. 53.1 y 9.3 CE, ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en las SS 10 julio 1981, 14 julio 1982 y 10 noviembre este último año, así como de las SS 23 julio 1968 y 27 octubre 1975 del Tribunal

Es copia auténtica de documento electrónico

Europeo de Derechos Humanos".

Dicho de otro modo, la conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de abril y 161/1.991 de 18 de julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales , de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.

Planteado así el debate, el recurso se ve forzosamente condenado al fracaso. Sólo se vulnera el principio de igualdad, si a situaciones idénticas se les concede diferente tratamiento. No es este el caso en el que la situación fáctica es distinta entre los recurrentes y la persona cuyo igual trato pretenden. La Sra. XXXXXX fue defendida en un principio por los servicios jurídicos de la Diputación y posteriormente comunicó la designación de profesionales externos. Así puede leerse en la resolución impugnada: "*Séptimo.- Por lo que se refiere a Dña. XXXXXXXXXXXXXXX, el hecho de que inicialmente solicitara a los Servicios Jurídicos de la Diputación su representación y defensa, que le fue concedida y prestada, y que posteriormente renunciara a ellos, contratando los servicios de Letrado y procurador de su elección, no puede considerarse un obstáculo para ser indemnizada por los gastos ocasionados a partir de ese momento. Consta que con fecha 17/11/2020 (Registro Electrónico nº 2020/39419) la interesada presentó un escrito dirigido a la Presidencia de la Diputación, en el que comunicaba que designaba un Letrado particular para la defensa de sus intereses y que daría traslado en su momento de sus honorarios para su abono, al entender que existía un conflicto de intereses con la defensa de otros acusados por parte del Servicio Jurídico. Con independencia de que realmente existiera o no dicho conflicto (no se ha puesto de manifiesto en la Sentencia), lo cierto es que no se le dio contestación, pudiendo interpretarse que la Diputación no se oponía a esta representación y defensa externas*". Puede decirse que no ha existido la desigualdad denunciada.

CUARTO: Sobre la cuantía de los honorarios carece de relevancia la discusión que mantiene la parte recurrente sobre el concepto 24, cuando ha sido acogido en su integridad. Consta en la demanda "Asistencia a 2 sesiones del juicio oral ante la Audiencia Provincial con intervención en la práctica de prueba y conclusiones (29/06/2023 y 06/07/2023). Criterio 123 (60 puntos): 5.000 euros" y esa cantidad se reconoce adicionada con su correspondiente IVA.

En cuanto a la discusión de los honorarios de los procuradores se sigue el mismo criterio que para el resto de profesionales. La parte recurrente pretende que al estar sometidos a arancel no pueden ser discutidos por excesivos, por aplicación del artículo 245.2 de la LEC. No estamos ante una impugnación sometida a la Ley de ritos y si se ha seguido un criterio temporal, ajustado a derecho conforme a esta sentencia, evidentemente que pueden fraccionarse esos honorarios conforme a ese criterio.

Es copia auténtica de documento electrónico

QUINTO: En cuanto a la partida n.º 25 "*Defensa de responsabilidades civiles reclamadas por la acusación particular por 69.734,51 euros. Criterio 132: 4.822,84 euros*", razona la resolución: "*no queda acreditado, en modo alguno, que dicha defensa se produjera con posterioridad al 16 de febrero de 2022, siguiendo incluso el planteamiento formulado por el interesado, que en la minuta (concepto 23) señala que el escrito de defensa y proposición de prueba es de 24 de marzo de 2021*". Añade la representación de la demandada que se trataba de un concepto más que discutible porque la acusación particular no está habilitada para ejercitar la acción de responsabilidad civil en nombre de la Administración. Señala la actora que consta que en el escrito de acusación particular se interesó esta responsabilidad civil (página 169-176 del doc. 5, que es el tomo III del procedimiento penal) cuya cuantificación se difirió al momento del juicio, pues la parte pidió prueba para cuantificar esta responsabilidad civil. Por tanto, es evidente que la defensa sobre ella tuvo lugar en el juicio. Se han aportado en acreditación de lo expuesto, el auto de apertura de juicio oral, en el que no se menciona la responsabilidad civil, los escritos de defensa, la prueba de informe de Diputación cuantificando la responsabilidad civil y los videos de la vista. Por tanto, queda mas que acreditada su defensa con posterioridad de febrero de 2022 y su discusión en juicio.

Dispone el criterio 132 del Baremo Orientador de los Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba: "*132.2. Cuando se diluciden cuestiones pecuniarias por responsabilidad civil, comiso, indemnizaciones, transacciones o cualquier otro concepto análogo, excepto multa, se aplicará el 70% de la escala tipo. 132.4. La base para la fijación de los honorarios por la responsabilidad civil será, con independencia de lo que corresponda por la actuación penal: ...132.4.2. Si la sentencia fuese absolutoria o sin fijación de cantidad por indemnización, la base la constituirán las siguientes cantidades: ... b.- En cuanto al Letrado de la defensa, la base minutable será la cuantía total reclamada y se aplicará asimismo el Apartado 132.2.*"

En el escrito de acusación se dice que los acusados abonarán a la Diputación Provincial de Córdoba, en concepto de responsabilidad civil ex delicto, con carácter solidario, el importe que resulte de la Más Documental propuesta mediante Otrosí digo, interesando en este, libre oficio a Diputación para que se certifique gasto salarial y de Seguridad Social que supuso la contratación de esa otra persona en la oficina de la Sección XXXXXdel S.A.U. de Diputación Provincial de Córdoba. La Sra. Instructora acordó no librar oficio y el auto de apertura de juicio oral no contenía mención a la responsabilidad civil. En el escrito de defensa del Sr. XXXXXXXXX, se hacía constar "***QUINTA.- Responsabilidad Civil.-*** *No procede efectuar pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil, al no existir delito, ni ser el/los procesado/s responsable/s de los perjuicios que se indican en el escrito la acusación particular. Menos aún, cuando el Ministerio Fiscal ni la propia Diputación no la han solicitado como únicos titulares de la acción estando la acusación particular inhabilitada para ejercitar la acción de responsabilidad civil en nombre de la administración*". Todas estas actuaciones se realizaron antes del íter temporal, acogido por este Juzgador, que la Administración utiliza para denegar el pago, por lo que no podrían estar incluidas.

Quedaría por resolver si hubo actuaciones de defensa en el acto del juicio oral. La parte se limita a señalar que aportó los videos de la vista pero no determina exactamente el

Es copia auténtica de documento electrónico

momento en el que se discutió la responsabilidad civil entre las partes en aquel acto procesal. No señala cuando realiza la petición la acusación particular y en qué momento las defensas de los recurrentes desarrollan actividad dirigida a defenderse de una supuesta petición de responsabilidad civil. Del examen de las grabaciones no encuentra este Juzgador esa actuación propia e independiente del acto del Juicio Oral. Ello conduce a afirmar que las actuaciones para la defensa de la responsabilidad civil se encuentran bien acotadas por la parte demandada en los actos previos a la comunicación y no procede conceder cantidad alguna por tal concepto.

SEXTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*.

...

4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, eso sí, de conformidad con el apartado 3º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la escasa enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, así como el objeto del recurso, se fija una cifra máxima de hasta 300 euros por cada recurrente (sin perjuicio de que las normas colegiales o legales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos y partes.

La nueva redacción del apartado 4 no modifica esta facultad conforme al Acuerdo, de 20 de febrero de 2024, del Pleno de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias: "*Conforme a dicho apartado se considera que, en primera o única instancia, puede fijarse la condena en costas en una cifra máxima, atendiendo a la naturaleza del asunto litigioso u otras circunstancias, siempre que no exceda el tercio de la cuantía del proceso.*" y Criterios de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, sede Galicia en materia de costas, aprobados por el Pleno de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJG en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2024: "*1. La Sala, por unanimidad, considera que la nueva redacción del artículo 139 LJCA no excluye la posibilidad de seguir limitando las costas en una cuantía máxima, tanto en primera o única instancia, como en segunda instancia, sin perjuicio de que deba respetarse el límite del tercio de la cuantía del*

Es copia auténtica de documento electrónico

proceso, de manera que la cantidad máxima que se fije no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del recurso."

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. XXXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales y de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente con el límite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico